



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
TELEFAX: 267-1071  
www.munives.gob.pe

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02-2016-GM/MVES

Villa El Salvador, 05 de Enero del 2015

### VISTO:

El Documento N° 18487-2015 de fecha 10 de Setiembre del 2015, mediante el cual el administrado ANDRES YARANGO CAYO, en su condición de Representante de la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MVES-GDU de fecha 27 de Agosto del 2015;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 062-2015-GDU/MVES de fecha 27 de agosto del 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve dejar sin efecto legal el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 01-2014-MVES-GDU, confirmándose sus demás extremos y dejando sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 357-2014-MVES-GDU; teniendo como sustento de dicha decisión, el Informe N° 248-2014-STG-GDU/MVES, donde se da cuenta que al efectuar la inspección ocular, se observó que las vías donde se encuentran ubicados el Paradero N° 01 y Paradero N° 02, por efecto de la pavimentación de la calzada y la creación de áreas verdes adyacentes al espacio de tránsito vehicular, se ha visto reducida y resulta peligrosa para el tránsito peatonal, sumando a ello, el creciente comercio ambulatorio por la presencia del Mercado Asociativo "12 de Mayo", generando una zona crítica que ha perjudicado el normal desplazamiento de vehículos, así como la vida cotidiana de los vecinos habitantes del Grupo 16, resultando así que los Paraderos concedidos a la Empresa ETSETVESA no cumplan con la función autorizada, debiéndose reubicar dichos paraderos;

Que, mediante documento N°18487-2015 de fecha 10 de Setiembre del 2015, el administrado ANDRES YARANGO CAYO, en su condición de Representante de la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MVES-GDU de fecha 27 de Agosto del 2015, señalando entre otros argumentos los siguientes:

1) Que por medio de la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MVES-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano en su Artículo Primero dispuso dejar sin efecto legal el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 01-2014-GDU-MVES, así como confirmo los demás extremos de dicha Resolución. Del mismo modo se dispone dejar sin efecto legal la Resolución de Gerencia N° 357-2014-GDU-MVES, en todos sus extremos, ya que no se procedió como en el caso anterior a confirmar los demás extremos. 2) Que la Empresa de Transportes y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, en estos momentos no posee paradero alguno, para que sus unidades vehiculares hagan uso como tal, por lo que en estos momentos los Paraderos que oportunamente les fueron otorgados están siendo declarados libres. 3) Que con la revocatoria de los paraderos que les fueron otorgados hace mucho atrás, atenta contra sus derechos al trabajo, ya que se le impide realizar sus labores de transporte que han venido realizando y que constituyen sus únicos ingresos. 4) Que en ninguno de los Artículos de la Resolución recurrida se designa las ubicaciones nuevas de los paraderos que se les están quitando al dejarse sin efecto su validez, por lo que se puede apreciar que no se ha cumplido con el procedimiento de Reubicación de los Paraderos que se nos fuera autorizado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, tal cual hace mención el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia N° 01-2014-GDU-MVES, ya que como indican el reubicar significa volver a ubicar algo que inicialmente estaba ubicado. 5) Que previamente a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MVES-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano les debió notificar indicándonos que se pretendía cancelar los paraderos que les fuera autorizados, con la finalidad de no perjudicar su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, entre otros argumentos que expone;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio presentado, se advierte que este reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por Ley, por consiguiente corresponde emitir el acto respectivo en última instancia administrativa, debidamente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02-2016-GM/MVES**

**Villa El Salvador, 05 de Enero del 2015**

motivada, es decir, debe comprender todos los argumentos de hecho y de derecho planteados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éste y verificar si las explicaciones esgrimidas en ella causan convicción y puedan hacer variar la decisión contenida en el acto que se impugna y/o verificar si al emitirse esta se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad del acto administrativo descritas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para resolver el presente recurso resulta pertinente invocar lo establecido en el Artículo 11.1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. Y en el Artículo 11.2.- se señala: **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; siendo que en virtud a los dispositivos legales antes invocados, se procederá a analizar si la resolución materia de impugnación ha sido emitida conforma a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, o si por el contrario se encuentra inmerso en algún causal de nulidad;

Que, del análisis de la Resolución de Gerencia N° 062-2015-GDU/MVES de fecha 27 de agosto del 2015, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano dispone dejar sin efecto legal el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N°01-2014-MVES-GDU, confirmándose sus demás extremos y dejando sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 357-2014-MVES-GDU; siendo el sustento de dicho acto administrativo, el Informe N° 308-2015-JAHR-STS-GDU/MVES de fecha 16 de agosto del 2015 y el Informe N° 107-2015-STS-GDU/MVES de fecha 16 de agosto del 2015; sin embargo, de la revisión de los actuados administrativos no se evidencia que previamente a dejar sin efecto legal las disposiciones efectuadas mediante las Resoluciones N° 01-2014-MVES-GDU y N° 357-2014-MVES-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano haya puesto de conocimiento mediante documento formal a la Empresa impugnante, sobre el inicio de un procedimiento de Nulidad de Oficio, total o parcial y/o de revocatoria, siendo esta una exigencia establecida en el Artículo 104° de la Ley de Procedimiento de Administrativo General – Ley 27444 – que a la letra señala: 104.2 **"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación"**; siendo que en el presente caso, se evidencia que para la revocatoria parcial de las Resoluciones antes indicadas, no se ha cumplido con notificar a la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, sobre el inicio de tal procedimiento, con lo cual se ha vulnerado flagrantemente el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el artículo IV de la Ley 27444.- que textualmente señala: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**. Este criterio ha sido adoptado por la Sala de Derecho Constitucional y Social – Casación N° 8125 – 2009 – DEL SANTA, donde en sus considerandos Séptimo y Octavo que han sido declarados Precedente Judicial Vinculante de obligatorio cumplimiento, se señala lo siguiente:

**SETIMO.- Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en**

**"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia**





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02-2016-GM/MVES**

**Villa El Salvador, 05 de Enero del 2015**

**conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.**

**OCTAVO.- por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de duración, a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento;**

Que, como se ha podido advertir, en el presente caso no se ha cumplido con notificar previamente a la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, con el inicio del procedimiento de revocatoria parcial de las Resoluciones de Gerencia N° 01-2014-GDU-MVES y N° 357-2014-MVES-GDU, a fin de darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo cual se ha vulnerado el derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, mas aun si se tiene en cuenta que con la emisión de la Resolución recurrida, se está dejando sin efecto legal la autorización de unos paraderos que venían siendo operadas por la Empresa recurrente, y que según señalan, les viene causando agravios económicos y/o moral, ya que se les está privando de su medio de trabajo, por lo que se puede colegir que la Resolución N° 062-2015-MVES/GDU, ha sido emitida contraviniendo el Principios del Debido Procedimiento Administrativo y el precedente vinculante antes invocado;

Que, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo en la emisión de la Resolución de N°062-2015-MVES-GDU, de fecha 27 de agosto del 2015, éste deviene en un acto administrativo nulo, por cuanto contraviene lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 27444 que señala: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; siendo que en el presente caso no se ha seguido un procedimiento regular conforme se encuentra establecido por ley; asimismo, en el numeral 4 del artículo 3 se establece: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**; pero que ello no obsta para observar lo acontecido dentro del desarrollo procedimental, de allí que la expedición del mismo deben observar la formalidades establecidas en el artículo 4° de la referida Ley N° 27444;

Que, en el Capítulo II de la referida Ley – Art. 10° se señala los causales de Nulidad del Acto Administrativo, entre los cuales tenemos: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, lo cual se configura en el presente caso, toda vez que la resolución materia de cuestionamiento, ha sido emitida contraviniendo la Ley, las Normas Reglamentarias y omitiendo requisitos de validez exigidos para su emisión; además de no haberse respetado el debido procedimiento administrativo, siendo esta una exigencia establecida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado.

**"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia**





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
TELEFAX: 267-1071  
www.munives.gob.pe

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02-2016-GM/MVES**

**Villa El Salvador, 05 de Enero del 2015**

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que al no haberse seguido un procedimiento regular en la emisión de la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MVES-GDU, este acto deviene en nulo, debiéndose declarar fundado el recurso impugnatorio interpuesto por la Empresa recurrente; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley 27444 que señala: **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 645-2015-OAJ/MVES ha recomendado que se declare **FUNDADO** en parte el recurso impugnatorio presentado por la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, por los fundamentos expuestos en el Informe emitido;

Estando en uso de las facultades conferidas en el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia Municipal a mi cargo

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, que fuera dirigido contra la Resolución Gerencial N°062-2015-MVES-GDU de fecha 27 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; en consecuencia nula y sin efecto legal todas las disposiciones emitidas en dicho acto administrativo; debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa anterior a su emisión, para lo cual se le deberá notificar previamente a la Empresa impugnante, a fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copias de los actuados a la Secretaría Técnica encargada de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio de las investigaciones respectivas y se efectúe el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución Gerencial N°062-2015-MVES-GDU, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, así como a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control Municipal, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Empresa de Transporte y Servicios Turismo Villa el Salvador S.A. ETSETVESA, representada por el Sr. ANDRES YARANGA CAYO, a su domicilio legal ubicado en el Sector 3, Grupo 20, Mz. A, Lote 13, Distrito de Villa el Salvador.

**ARTICULO SEXTO.-** Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Policía Nacional del Perú a través de la Comisaría del Sector.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Francisco Nájera San Miguel  
GERENTE MUNICIPAL

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia